

Panamá, 25 de noviembre de 1997.

Honorable Representante  
Sira Díaz T.  
Presidenta del Consejo  
Municipal de Calobre  
Calobre - Provincia de Veraguas

Honorable Presidenta:

En esta oportunidad nos referimos a su Consulta, formulada mediante Nota de fecha 7 de noviembre de 1997, por medio de la cual formula las interrogantes que a continuación veremos.

“Cuál es la autoridad competente, y en qué casos tiene la facultad de cancelar y cerrar un negocio (Cantinas-Bodegas), dentro de un distrito.”

En la Ley 55 de 1973; se encuentra regulado el impuesto por el expendio de bebidas alcohólicas. El artículo 2 de esa Ley, establece que la venta de bebidas alcohólicas dentro del Distrito sólo puede efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde, actuando como autoridad de policía, previa autorización de la Junta Comunal respectiva y contando con la licencia comercial que permita el ejercicio de esa actividad comercial, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

En ese mismo sentido, la Ley 55 de 1973, en sus artículos 5 y 13, ordena los casos en los cuales podrá el Alcalde cancelar las licencias de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas y proceder al cierre de esos negocios.

Artículo 5:

“El Alcalde de cada distrito podrá cancelar las licencias de los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá su cierre en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo de tres (3) meses; y,
- b) En los casos de reincidencia de ventas al por menor”.

(Lo subrayado es nuestro)

-o-

Artículo 13:

“El Alcalde de cada distrito podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses;
- b) Cuando así se solicite por frecuentes rifias y escándalos y se compruebe el hecho en que se basa la solicitud;
- c) Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo anterior;
- d) Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad ; y,
- e) Cuando por razones de interés social los solicite la Junta Comunal respectiva”.

(Lo subrayado es nuestro)

Por otra parte, la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, faculta a los Municipios para establecer sanciones a quienes incumplan sus obligaciones con el Tesoro Municipal que comprende el cierre de los establecimientos de expendio de licor, como dijimos, ante la falta de pago de los impuestos municipales. De igual manera determina que es la Tesorería Municipal el Despacho competente para realizar el cobro de los impuestos municipales (en desarrollo del artículo 239 de la Constitución Nacional). Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 80 y 83 numeral 1 y numeral 3.

Artículo 80:

“Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos, tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales en donde no exista Juez Ejecutor.”

-0-

Artículo 83:

“Facúltese a los Municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

...

3. establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este artículo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los Municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

...”

Consecuentemente a las normas antes citadas, la Ley 106 de 1973, en su artículo 95, atribuye al Tesorero Municipal el deber de informar al Alcalde

y al Consejo Municipal cuáles son los establecimientos comerciales o industriales morosos, así como ejercer las medidas tendientes a lograr el cobro efectivo de dichos impuestos incluyendo de ser necesario el cierre del negocio.

**Artículo 95:**

“El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.”

(Lo subrayado es nuestro)

Como se observa, en la Ley 55 de 1973, y en la Ley 106 de 1973 encontramos atribuido tanto al Alcalde como al Tesorero Municipal, el deber de proceder al cierre de los negocios que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas o licor (Cantinas, Bodegas, etcétera), de tal suerte que, dependerá de la situación de la que se trate, lo que determinará que uno u otro de estos servidores municipales ejecute el cierre del establecimiento comercial.

Su segunda interrogante, es del tenor siguiente:

“Que facultad tiene el Consejo Municipal, como Camará Representativa de un Distrito, para intervenir en éstos (sic) casos de (APERTURAS, CIERRES), de cantinas dentro del distrito.”

Encontrándose la competencia para el cierre de los establecimientos comerciales que vendan licor señalada en la figura del Alcalde y del Tesorero Municipal -de acuerdo con las normas antes transcritas- es claro que, el Consejo Municipal no tiene esa función, y así lo determinan por exclusión los artículos 17 y 18 de la Ley 106 de 1973, que contienen las funciones de ese cuerpo colegiado.

No obstante lo antes expresado, es oportuno destacar que por ser el Consejo Municipal el ente nominador, es decir quien nombra y destituye (ver artículo 55 de la Ley 106 de 1973) al Tesorero Municipal, por

disposición del artículo 239 de la Constitución y 17 de la Ley 106 de 1973, le corresponde velar por el eficiente, transparente y legítimo ejercicio de las funciones que ese funcionario desempeñe -así como los otros cuyo nombramiento también les esté atribuido- por tanto, esto se traduce en otro deber, que consiste en exigir de los Tesoreros Municipales el estricto cumplimiento de las funciones recogidas en el artículo 57 de la Ley 57 de 1973.

**Artículo 57:**

“Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

...

5. Enviar al Consejo y al Alcalde copia del listado de Caja de la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal.
6. Presentar al Consejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada período fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar, cada vez que fuere requerido sobre la situación del Tesorero Municipal;
7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones.

...

20. Todos los demás que les señalen las Leyes o los Acuerdos Municipales.”

Finalmente, debemos recordar que todos los servidores públicos municipales tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos y órdenes del Ejecutivo, así como las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa, por mandato expreso del artículo 231 de la Constitución Política y 44 de la Ley 106 de 1973.

Atentamente,

**Dr. José Juan Ceballos Hijo**  
Procurador de la Administración  
(Suplente)

JJCH/7/cch.